RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00194 00

Dado que la apoderada actora presenta escrito desistiendo de la demanda interpuesta, aportando poder que la faculta expresamente para ello, y en vista que en el proceso no se ha proferido sentencia, se accederá a su pedimento en concordancia con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Acéptese el DESISTIMIENTO de las pretensiones solicitadas en la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE CHIPICHAPE P.H. identificado con el NIT. 901.018.184-4 contra FERNEY ANANIAS ARAUJO CORTES y CLAUDIA DEL PILAR VANEGAS identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.792.061 y 66.808.816.

SEGUNDO. Ordénase la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los excedentes de títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al ejecutado salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

CUARTO. Conforme al artículo 316 del C.G.P. se condena en costas y al pago de los perjuicios que se causaron por el levantamiento de las medidas decretadas, al demandante, siempre que se acrediten debidamente.

QUINTO. ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA

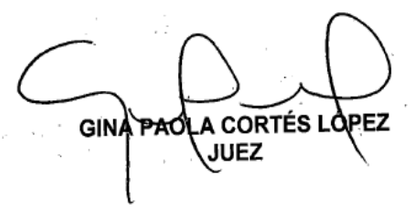

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 034 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 01-Mar-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00350 00

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
NIT. 800.167.643-5

DEMANDADA: GLADYS FARIDE LÓPEZ GIRALDO
C.C. 38.643.561
JOSE ALIRIO GIRALDO GARCÍA
C.C. 14.998.060

En el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

Revisada la actuación encuentra esta Juzgadora que el extremo demandante encomendó la demostración de sus pretensiones a las pruebas meramente documentales que fueron aportadas en los momentos procesales pertinentes y que la demandada, a pesar de presentar argumentos en su defensa, no solicitó la práctica de prueba alguna. De esta forma, atendiendo el imperativo mandato contenido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, mediante Auto de 6 de julio de 2021, corregido con proveído de 6 de diciembre de ese mism,o año, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados por las siguientes sumas de dinero:

a) DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($2’289.556,00), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 50639753, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 06 de enero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Los demandados se notificaron personalmente el 5 de abril de 2022, en los términos del articulo 8 del Decreto 806 de 2020, y el traslado de la demanda se surtió en debida forma el 18 de julio de 2022. Mientras el demandado Giraldo García no presentó oposición alguna, la señora López Giraldo refirió en su defenda que había efectuado pagos no contabilizados y un estado de salud que constituye una fuerza mayor.

Sustentó sus alegaciones exponiendo que tiene en su poder recibos de pago que sirven como comprobantes de que ha abonado al crédito meses antes de su enfermedad y esos no se han descontado de la cuenta.

En segundo lugar precisa que el motivo de su incumplimiento se debe a su estado de salud que lleva presentando aproximadamente hace 2 años, por el cual ha estado incapacitada hasta la fecha, en soporte anexa historia clínica que comienza desde el 29 de enero de 2021.

3. Corrido el traslado al demandante de las defensas presentadas, en los términos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el demandante acotó que después de presentada la demanda, el extremo pasivo, no ha realizado pago alguno y los abonos efectuados con anterioridad se tuvieron en cuenta en el cálculo del saldo insoluto a demandar.

CONSIDERACIONES

Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto toda vez que en el caso de marras la parte demandante cuenta con legitimación en su calidad de acreedora de la obligación, tal como se desprende de la literalidad del pagaré aoprtado como título ejecutivo al cobro judicial, mientras que la demanda a pesar de las alegaciones formuladas, no desconoce ser la suscriptora del título valor, ni haberse presentado un incumplimiento en el pago.

Resáltese que el título valor allegado como base del recaudo –pagaré a la orden No. 50639753-, reúne las exigencias previstas en el artículo 709 del Código de Comercio y registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Y esa obligación surge con claridad de la literalidad del instrumento que se acompaña con la carta de instrucciones diligenciada por los obligados, pues no desconocieron las rúbricas vistas en tal cartular.

Ahora bien, respecto a la existencia de pagos no computados la deudora aporta tres documentos que dan cuenta que a la empresa demadante efectuó entregas de dinero los días 11 de diciembre de 2020, 4 de febrero de 2021 y 6 de abril de 2021 por valor de $174.921, el primero, $160.000 el que le sigue y $180.000 el último; cifras que no alcanzan a cubrir la obligación, por lo que no tienen la potencialidad de hacer cesar el cobro judicial, ´pues recuerdese que el pago se define como la prestación de lo que se debe (Art. 1626 C.C.) que debehacerse para todos los efectos, en conformidad al tenor de la obligación (ARt. 1627 C.C.).

Y es que si bien en el escrito de contestación de la demanda, la señora López Giraldo señala la existencia de otros traslados dinerarios al acreedor, estos no se prueban estando la carga de ellos en quien lo alega (ARt. 167 C.G.P.), a pesar que el Despacho expresamente le otorgó en cumplimiento al artículo 391 del Estatuto Procesal Vigente, la posibilidad de acreditarlos –Auto de 30 de agosto de 2022–, sin que se obtuviera respuesta alguna.

De este modo, al no haberse acreditado la extinción de la obligación pir este medio el cobro continuará advirtienso en todo caso, que los pagos postriores a la peresentación de la demanda, esto es, al 24 de may de 2021 bien podrán aplicarse a la obligación al momento de liuidarse el crédito, siguiendo para el efecto lo establecido en los artículos 1653 y siguientes del C.C., siempre que estas erogaciones se demuestren.

Por otra parte, respecto a la defensa fundada en una imposibilidad de atender la obligación en los términos convenidos a causa de enfermedad.

Sobre tal dolencia la historia clínica aportada permite concluir que la ciudadana presenta dolor en la región lumbar sacra desde el 1 de enero de 2021, que por ella ha pesentado diversas consultas médicas que resaltan que a pesar de los controles no se hallaron patologías quirúrgicas por neurocirugía, con alta por fisiatría luego de que en noviembre de 2021 le practicaran una resonancia en la que no se muestran facturas, ni compresiones, aunque se aclara que en junio de 2021 hubo una fractura s5 y coxis.

Que si bien se refiere la existencia de prolongadas incapacidades, la primera de la que se tiene noticia tuvo lugar el 29 de enero de 2022 y la única referncia a la pérdida del empleo se hace por “hace bvario smeses” en la anotación médica de abril de 2022, pero en la del 26 de marzo de ese año se anota que trabaja como asesora de ventas en piñatería vikingos.

Como puede extraerse, este Despacho no desconoce que la ciudadana presenta un complejo cuadro de dolor desde un tiempo atrás, sin embargo, no encuentra que haya sido esta complicación médica la causa del incumplimiento obligacional, pues existe evidencia, en las anotaciones médicas, que el padecimiento surge con anterioridad a la falta de pago e incluso en el curso del mismo, la deudora efectúa pagos (diciembre de 2020, febrero y abril de 2021), además no se ha demostrado que para el momentro del incumplimiento se haya menguado intempestivamente la recpción de ingresos económicos, pues como se anotó la primera prueba de incapacidades médicas correponde a enero de 2022, esto es, mucho depues de la cesación de pagos y nada se alegó con precisión sobre una posible pérdida de empleo que le haya restado recursos para el cumplimiento de sus obligaciones.

En este escenario y sabiendo que la fuerza mayor es por definición una imprevisto al que no se puede resistir, tal contundencia no se constata en la situación fáctica alegada, según fue expuesto.

Pero además se resalta que los obligados cambiarios en el pagaré aportado, son plurales, y en este sentido existe una solidaridad para la asunción del compromiso obligacional (Art. 632 C. de Co.), y en ese sentido si en gracia de discusión, se presentara un inconveniente personal en el pago frente a un deudor, este no se trasmite al otro, de quien no se alegó ninguna circunstancia que el conllevara a excusar el cumplimiento de lo pactado.

De esta manera, una vez revisados los alegatos presentados por la pasiva, a partir de ellos no se funda ni la extinción de la obligación ni tampoco la existencia de hechos imprevistos e irresistibles que hagan imposible el cumplimiento de la misma y en consecuencia, la ejecución debe continuar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las defensas que en su favor propuso la demandada Gladys Faride López Giraldo, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, **SEGUIR ADELANTE** la ejecución, por las sumas consignadas en el mandamiento de pago proferido el 6 de julio de 2021.

TERCERO. **LIQUÍDESE** el crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

QUINTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de $**162.000**.

SEXTO. **AGREGAR** al plenario la comisión efectuada por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, debidamente auxiliada conforme lo denota el acta general de diligencia judicial No.009 del 26 de enero de 2023.

Notifíquese,

LA

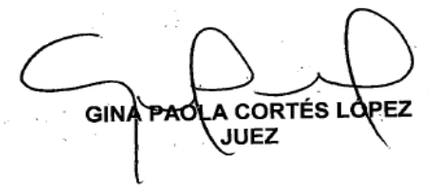

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 034 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero veinticuatro del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2021 00502 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA ANTICIPADA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA CONTRA FLOR MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ Y PATRICIA SALAZAR MORALES.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 060	$253.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 009	$10.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 010	$10.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 010	$10.000
VALOR TOTAL	$283.000

Santiago de Cali, febrero 24 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00502 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a las demandadas FLOR MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38873386 y PATRICIA SALAZAR MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31983208, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante oficio No. 1336 del 10 de agosto de 2021, a partir del recibo

de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en lacuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 034 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00538 00

Dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con el NIT. 899.999.284-4 contra LUIS ORLANDO SOTO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9991938 el demandante solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

A efectos de atender la petición procesal en comento, véase que, de conformidad con lo solicitado por el extremo activo en su escrito de demanda, el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, extinguió el plazo de la obligación y optó por su cobro total. Véase, además, que al tenor del artículo 461 del C.G.P., solo es posible la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en el caso de marras la solicitud no lo evidencia.

No obstante, lo anterior, recordemos que la Ley mercantil en cuanto se refiere a las obligaciones que cuentan con el pacto de cláusulas aceleratorias, especialmente el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, permite los acuerdos de restitución de plazo. En ese sentido, y en vista que la solicitante ha informado que la demandada ha continuado con el pago por instalamentos de la obligación, con la aquiescencia del acreedor, puede entenderse que entre las partes ha tenido lugar un acuerdo de restitución de plazo.

De este modo, deduciendo de lo solicitado, que con la reestructuración de la obligación, queda sin vigencia la aceleración del capital, no habría objeto al cobro judicial de la obligación que en este proceso se reclama, toda vez que los instalamentos pendientes de pago no se han hecho exigibles y careciendo de uno de los requisitos necesarios para el cobro ejecutivo de las obligaciones, no resultaría posible continuar con el trámite procesal, debiendo este darse por terminado por carencia de objeto.

A partir de lo anterior, el título valor base de cobro, el cual reposa en poder del demandante, sigue conteniendo obligaciones en su favor conforme al plazo inicialmente pactado; haciéndose constar expresamente con esta decisión, de los pagos que hasta la fecha ha recibido el acreedor, según se informó a este proceso, siguiendo el literal C del art. 116 del C.G.P. y el literal 7 del artículo 784 del C. de Co

De lo expuesto**,** el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR EL PROCESO por carencia actual de objeto derivada de la restitución de plazo para el pago de la obligación.

SEGUNDO. ADVERTIR que la obligación se encuentra satisfecha hasta el 14 de enero de 2023 y que se ha restituido el plazo inicialmente pactado.

TERCERO. **ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

CUARTO. Teniendo en cuenta que el pagaré objeto de cobro judicial se encuentra en poder del demandante, deberá dar cumplimiento al artículo 624 del C. de Co., con respecto a las anotaciones del pago parcial o la normalización del crédito al 14 de enero de 2023.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA

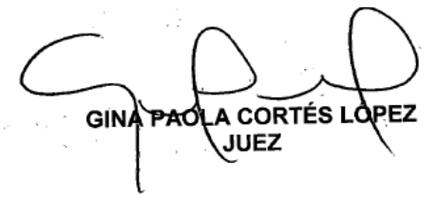

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 034 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00083 00

1. Agregar a los autos el trabajo de partición presentado por los partidores conjuntos designados en audiencia celebrada el 29 de junio de 2022. y del mismo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P., CORRASE TRASLADO a los interesados por el término de 5 días.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

Notifíquese,

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 034 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00281 00

1. Fenecido el término otorgado en el numeral TERCERO del Auto 09 de febrero de 2023, sin evidenciarse actuación alguna por parte del demandado por medio de apoderado judicial, se acatará el artículo 440 del C.G.P..

2. Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por CLAUDIA LORENA ARIAS GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.41922546 contra CARLOS HERNANDO OROZCO ALTAMIRANO identificado con la cédula de ciudadanía No.16691082.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó del señor Orozco Altamirano, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.80804263, adosado en copia a la demanda.

b. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 16 de marzo de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c. DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.80819319, adosado en copia a la demanda.

d. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 01 de abril de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e. CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.80908859, adosado en copia a la demanda.

f. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 16 de junio de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

g. CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.78976239, adosado en copia a la demanda.

h. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 30 de octubre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

i. CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.80946113, adosado en copia a la demanda.

j. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "i" desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

k. OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.80804269, adosado en copia a la demanda.

l. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "k" desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

m. CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.80906408, adosado en copia a la demanda.

n. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "m" desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 8 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor CARLOS HERNANDO OROZCO ALTAMIRANO el 9 de junio de 2022 por conducta concluyente, tal como se indicó en el numeral SEGUNDO del Auto de 9 de febrero de 2023, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado oposición bajo la ritualidad para procesos de menor cuantía, esto es, a través de abogado (Art. 73 C.G.P.).

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda, las copias de los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$3.291.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de la Secretaría de Educación Distrital de la Alcaldía de Santiago de Cali, que dice:

> De acuerdo con el oficio de la referencia, me permito informarle que, al funcionario Carlos Hernando Orozco Altamirano
> identificado con cédula de ciudadanía No.16.691.082, ya se le aplica descuento concerniente al embargo de la referencia
> por el 20% del salario y demás emolumentos que devenga. Dicho embargo se aplicó a partir de la nómina del mes de diciembre de 2022.
>
> Los dineros son girados a la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario No.760012041021.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 034 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00629 00

Respecto a la petición presentada por la apoderada actora el 13 de enero de 2023, deberá estarse a lo dispuesto en Auto de 18 de noviembre de 2022 que notificado el 21 de ese mes y año quedó en firme sin objeción alguna.

En todo caso, se le recuerda a la litigante que de acuerdo al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Ahora bien, como el memorial de la abogada interrumpió el término concedido, REQUIERASE nuevamente para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada SAIRA VALENTINA SANCLEMENTE HENAO del Auto mandamiento de pago de fecha 3 de octubre de 2022.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

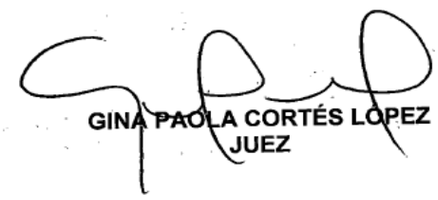

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 034 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00710 00

1. **ACEPTESE** la renuncia al poder que hace la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, en calidad de apoderado del demandante BAYPORT COLOMBIA S.A., con el cual entiéndase terminado el poder desde el 02 de marzo de 2023. Conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

2. Una vez cumplido el termino en el numeral que precede, **RECONÓZCASE** PERSONERIA PARA ACTUAR al abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, identificado con la Tarjeta Profesional No. 248.991 del C.S de la J., en favor del demandante BAYPORT COLOMBIA S.A., en los términos y facultades del poder conferido.

3. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la respuesta allegada de las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada en contra de la demandada, que dice:

- **Banco Bbva** *"…la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo:*
1. 001309270200171587
2. 001309270200100321

No obstante, lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso…"

- **Bancolombia** "…LIDA SUAREZ NINO - Cuenta Ahorros - - 4670: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
LIDA SUAREZ NINO - Cuenta Ahorros - - 6594: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho…"

- **Banco Davivienda** "…La(s) persona(s) presenta(n) vínculos con nuestra Entidad (…) Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos…"

La demandada no tiene vinculo comercial con: Banco de Occidente y Banco Caja Social.

Notifíquese,

LA

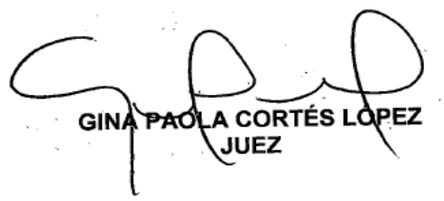

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 034 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00727 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4 contra FABIO ANDRÉS MEJÍA ESPINOSA identificado con la cédula de ciudadanía No.1144072588.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Mejía Espinosa, el pago de las siguientes sumas de dinero:

   a. VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($20.193.395) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n que respalda la obligación No.130153174, adosado en copia a la demanda.

   b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 14 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 20 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor FABIO ANDRÉS MEJÍA ESPINOSA el 10 de febrero de 2023 de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en los correos electrónicos fabio.mejia@hotmail.com y fame190894@hotmail.com, tal como se indicó en el numeral 1º del Auto del 16 de febrero de 2023, sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. Adviértase sobre los valores cancelados por el demandado.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$1.230.000.**

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 034 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00741 00

1. Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dice *"…el predio número 370-271084, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV…"*.

2. Infórmese a la parte demandante la respuesta proveniente de la EPS SURA, con el fin de que intente la notificación de los demandados conforme la normativa legal, en las siguientes direcciones:

- **Francisco José Gómez Gómez:**

a. CL 16 35-61 de la ciudad de Medellín (Antioquia).

- **Alfonso Reina Vélez:**

a. CALLE 6 # 114-170 APTO 101B de la ciudad de Cali (Valle).
b. REINAALFONSO@HOTMAIL.COM

3. Se conmina el cumplimiento a lo ordenado en los numerales CUARTO y QUINTO del Auto admisorio fechado 7 de febrero de 2023.

Notifíquese,

PR

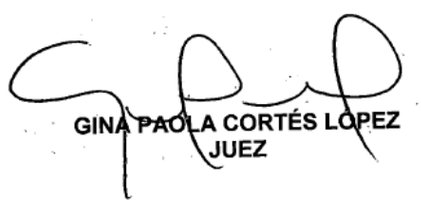

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°034 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 01-Mar-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00777 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4 contra MARÍA DEL MAR GARCÍA YULE identificada con la cédula de ciudadanía No.1112461889.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora García Yule, el pago de las siguientes sumas de dinero:

   a. CINCUENTA Y ÚN MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS ($51.408.045) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n que respalda las obligaciones 01630036042 (préstamo personal), 4304856192597425 (tarjeta visa platinum corte) y 01630042503 (Bca préstamo persona), adosado en copia a la demanda.

   b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 09 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 25 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora MARÍA DEL MAR GARCÍA YULE el 9 de febrero de 2023 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico marimar211@gmail.com, tal como se indicó en el numeral 1º del Auto del 09 de febrero de 2023, sin que dentro del término legal la ejecutada hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. Adviértase sobre los valores cancelados por el demandado.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$3.601.000.**

Notifíquese,

PR

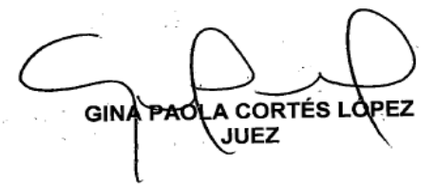

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 034 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00787 00

1. En atención a la solicitud del apoderado de la parte actora, donde informa la imposibilidad de notificar a los absolventes, se fija nueva fecha para la práctica de los siguientes interrogatorios de parte, así:

- LUZ MYRIAM LÓPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía No.43083438 a la hora de las **_9_:_30 a.m._ del día_28_ del mes de _marzo_ del año 2023**, para que responda las preguntas que en forma verbal o en sobre cerrado le formule el apoderado de la parte solicitante, señora Esperanza Bravo Castaño.

- ÓSCAR QUINTERO LÓPEZ, para que a la hora de las **_10_:_30 a.m._** del día **28_ del mes de _marzo_ del año 2023**, responda las preguntas que en forma verbal o en sobre cerrado le formule el apoderado de la parte solicitante, señora Esperanza Bravo Castaño.

Se le advierte a la parte solicitante sobre los deberes del abogado, por lo tanto, deberá adelantar todas las acciones necesarias para lograr la notificación de los interrogados, en los términos del artículo 183 el C.G.P.

Notifíquese,

PR

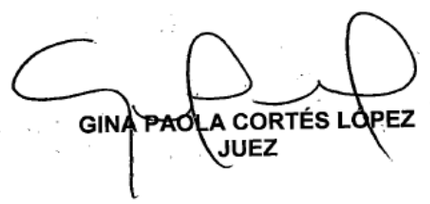

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 034 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00835 00

En atención a la *"solicitud de cancelación de la ejecución y archive proceso por entrega voluntaria del vehículo de placas JFT359"* informado por la apoderada de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado y la terminación del trámite de la referencia, por estar cumplida su finalidad.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** adelantada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con el NIT.900977629-1 por el vehículo de placa JFT359 de propiedad de JESSICA ANDREA URBANO BOJORGE identificada con la cédula de ciudadanía No.1118300549, por encontrarse precluido su trámite.

SEGUNDO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa JFT359. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 034 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 01-Mar-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00837 00

Una vez analizado el escrito de subsanación presentado, se encuentra que la deficiencia señalada no fue corregida y en consecuencia el rechazo de la demanda se impone.

Véase que la sociedad LOIS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S. aduce actuar en representación de la sociedad HUMANA VIVIR S.A. EPS-S LIQUIDADA. Tal sociedad a la fecha de presentación de la demanda había dejado de existir, y se encontraba extinta desde el 7 de junio de 2016, por lo que no es posible que quien presenta la demanda, actúe en nombre de una persona que carece por completo de derechos y obligaciones, máxime cuando es requisito de la demanda acreditar la existencia del demandante (Art. 84 y 85 C.G.P.), y se reitera, en esta causa la sociedad Louis Soluciones Jurídicas S.A.S., no actúa a nombre propio sino en representación de otro.

Pero además, quien presenta la demanda es enfático en reconocer como lo hace la documentación allegada, que la obligación puntual que se entrará a discutir, la cual no tiene a la fecha, la calidad de derecho litigioso en los precisos términos del inciso segundo del artículo 1969 C.C., que entiende litigioso el derecho desde que se notifica la demanda; desde el 27 de diciembre de 2016 le corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social como cuenta por cobrar cedida; es decir, es titular de ella una sociedad de la cual no ha recibido ninguna autorización, mandato o poder la sociedad Lois soluciones Jurídicas S.A.S., por lo que no representa al titular actual de la obligación.

Ahora bien, en el Acta de 27 de diciembre de 2016 se anota:

> Con el fin de materializar el pago se requiere proceder a notificar a la firma de abogados LOIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. con NIT 900,900,863-6 informando que el titular de los derechos litigiosos de la cartera objeto de cobro es a partir de la fecha el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y por lo tanto los valores recuperados por dicha firma se destinarán a dicha entidad como propietario de los derechos litigiosos.

De lo anterior no se deduce de ninguna forma que se extienda la facultad de iniciar cobros en nombre del nuevo titular de la cartera, solo se advierte que el recaudo de los derechos litigiosos cedidos, es de propiedad del Ministerio, en razón exactamente de la inexistencia de la sociedad mandataria.

Finalmente, debe anotarse que el contrato de mandato celebrado el 25 de mayo de 2016 entre el entonces liquidador de HUMANA VIVIR EPS.S. EN LIQUIDACIÓN y Germán Gomezjurado Delgado, más que darle a este último facultades directas de recaudo, le nombró ADMINISTRADOR “de los recursos dados por el mandante EN ENCARGO FIDUCIARIO para realizar, efectuar y ejecutar las actividades relacionadas con la terminación de las situaciones no definidas dentro del proceso de liquidación....”

En este orden de ideas, quien pretende ejercer las facultades propias del mandato, no actúa en nombre de una entidad inexistente, como aquí lo pretende el precursor de la demanda, sino como administrador del encargo fiduciario constituido para la finalidad de normalización de cartera, pero como en este escenario no hay transferencia de dominio a un tercero, ni constitución de patrimonio autónomo, siendo el constituyente el titular de los derechos, es él quien puede disponer de los mismos, y asignarlos a su discreción, tal como ya lo hizo en acta de diciembre de 2016.

Pero además si en gracia de discusión las facultades otorgadas en el contrato de mandato aportado sirvieran para legitimar el actuar del mandatario, véase que de

manera expresa tal contrato fijo una duración definida, clara e improrrogable, la cual se encuentra vencida:

"*QUINTA - DURACIÓN: La duración del presente contrato será de siete (7) meses contados a partir del primero de junio de 2016; dicho término será improrrogable, y por lo cual las actividades relacionadas con la cláusula primera deberán ejecutarse en dicho periodo de tiempo*."

Así las cosas, no subsanado el error en la acreditación de la existencia del demandante, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda verbal sumaria de la referencia, por no subsanarse los errores de la misma. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. Para lo de su competencia y el ejercicio de la labor de seguimiento señalada en la ley, conforme al artículo 9.1.3.6.4. del Decreto 2555 de 2010, infórmese de la ejecución del contrato de mandato celebrado el 25 de mayo de 2016, que se intentó en este escenario judicial; al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN. Por Secretaría remítase copia íntegra de la actuación.

TERCERO. **ARCHIVENSE** las diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 034 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00134 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con ella.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ARNULFO CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.519.081 y a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI identificada con el NIT. 8903032085, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. DOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS ($2.116.710), a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 94519081, adosado en copia a la demanda.

b. DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS ($272.185) Por intereses corrientes causados.

c. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma consignada en el literal “a”, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de febrero de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado a cualquier título en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $3.450.000 y excluyendo las cuentas marcadas como de nómina.

b) El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor ARNULFO CARDONA, como empleado del COPSERVIR LTDA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Juan Armando Sinisterra Molina como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. Previo a pronunciarse sobre la dependencia judicial solicitada en favor del señor Jonathan Patiño Caicedo, apórtese el certificado estudiantil actualizado o vigente.

Recuérdese que quienes no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, sin tener acceso a la actuación.

Notifíquese,

LA

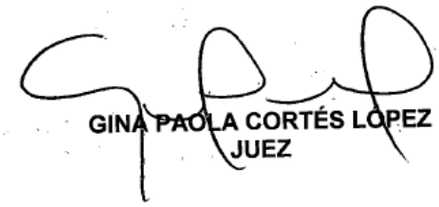

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 034 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00136 00

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo de placa LFK037, propuesta por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., se encuentra que, en el contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor, el deudor y garante OSCAR EDUARDO VILLAMIL HERNANDEZ, se registra que su correo electrónico es villosca1988@gmail.com

En el registro de garantías mobiliarias formulario de registro de ejecución, se consigna por parte del acreedor que es quien diligencia los espacios del mismo que el correo electrónico del deudor garante es: villoscar1988@gmail.com

Así las cosas, si bien la comunicación al deudor se remitió al correo contenido en los registros de garantía mobiliaria, lo cierto es que es no corresponde al informado por el deudor, ni se indica si existió con posterioridad a la firma de la garantía una modificación en ese sentido y con ello se está violentando su debido proceso y posibilidad cierta de participación en el proceso de ejecución de la garantía real, del cual hace parte la presente solicitud.

Es que no puede olvidarse que al tenor del artículo 2.2.2.4.1.17. Del decreto 1835 de 2015, la dirección electrónica será la que haya proveído el garante al acreedor garantizado como dirección de notificación electrónica; y de la citada villoscar1988@gmail.com no se cumple tal condición, o al menos no se demostró.

Por lo anterior, siendo el Juez garante de la legalidad en todo trámite de su conocimiento **RECHAZA** la solicitud presentada por no cumplirse los requisitos mínimos necesarios para hacerse al vehículo, pues no se acredita que el deudor garante haya conocido de acuerdo a las direcciones pactadas, del inicio del proceso y haya tenido la oportunidad de entregar directamente la cosa.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°034 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00138 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA, identificado con el NIT. 901638344-6 contra la señora MARIA ONIS MOSQUERA MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31849359, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo al domicilio del demandado (Calle 36 31-50 Barrio San Pedro Claver, de esta ciudad).

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 034 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00142 00

1. **INADMÍTASE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a los siguientes rubros:

a. Allegue el Certificado de Representación Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY V.I.S - PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

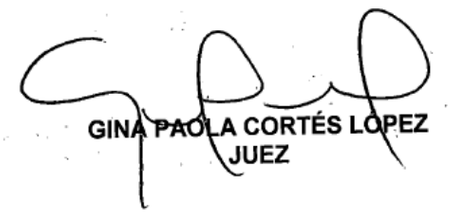

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 034 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 01-Mar-2023
La Secretaria,